

María del Carmen Ricárdez Vela y otros

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XVII/2024

AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS.

Hechos: Una Sala regional revocó el registro de una candidatura bajo la acción afirmativa indígena para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa, al considerar que, del análisis de las constancias que obran en el expediente y las diligencias de verificación que se llevaron a cabo, no era posible tener por acreditada la adscripción indígena calificada necesaria. Por lo anterior, la recurrente controvertió tal determinación ante la Sala Superior.

Criterio jurídico: Las actas circunstanciadas instrumentadas para verificar la autoadscripción calificada indígena deben contar con los elementos mínimos que permitan tener certeza del correcto desarrollo de la diligencia que, de manera enunciativa, más no limitativa, son los siguientes: 1. La persona titular de la vocalía que corresponda debe constituirse en el domicilio para realizar la entrevista a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia. 2. En caso de que sea otra persona funcionaria de la Junta Distrital o Local quien realice la entrevista, se debe acompañar al acta el o los oficios por medio de los cuales se le delegue las facultades para realizar la diligencia. 3. Informar a la persona entrevistada cuál es el objetivo de la diligencia, así como la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada. 4. Hacer constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la diligencia. 5. Detallar la manera en la que se informó a la persona entrevistada el objetivo de la diligencia, así como la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada. 6. Asentar la firma de conformidad de la persona entrevistada, respecto de sus dichos insertos en el acta o, en su caso, los motivos por los que se negó a firmar el documento.

Justificación: De una interpretación de los artículos 51, apartado 3, incisos b) y d), y 72, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular del Instituto Nacional Electoral; así como de la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2023, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON

LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, se desprende el deber de la autoridad administrativa electoral de llevar a cabo el procedimiento para verificar y acreditar la autoadscripción indígena de la persona que pretende postularse a una candidatura por acción afirmativa indígena, esto, con el fin de demostrar el vínculo efectivo con la comunidad a la que se pertenece y con ello garantizar que la ciudadanía vote verdaderamente por candidaturas indígenas. Por lo anterior, es el Instituto Nacional Electoral, a través de sus vocales secretarías, así como de las personas servidoras públicas que designe, quienes ejercen funciones de oficialía electoral, esto es, cuentan con fe pública para hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral. Resulta importante destacar que el personal del referido Instituto debe informar, previo a la celebración del acta, a la persona con la que entienden la diligencia el objetivo de la visita y el alcance de sus manifestaciones, ya que lo expresado puede tener incidencia en demostración de la adscripción indígena y, por ende, en la confirmación o revocación del registro de la candidatura. De ahí que, también sea necesario la exigencia de su firma o asentar la negativa a firmar el documento, porque al tratarse de un instrumento en el que supuestamente se hicieron constar sus dichos, debería brindar plena certeza de que la información recabada fue libre, informada y coincidente plenamente con las expresiones emitidas al funcionariado.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-327/2024 y acumulados.